

**Jojutla, Morelos, a veintidós de  
abril de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, de nueva cuenta los autos del toca civil **86/2021-5**, del índice de esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos; en el Juicio de amparo indirecto número **106/2021**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra actos de esta autoridad, respecto de la sentencia de fecha **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora **\*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por **\*\*\*\*\*** contra **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, en el expediente **103/2018-2**; y,

**R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dictó una sentencia definitiva, la cual a la letra dice:

*“...Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.*

**V I S T O S** para resolver definitivamente los autos del expediente número **103/2018-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre acción **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual tiene los siguientes:

**ANTECEDENTES:...**

**CONSIDERANDOS:...**

**RESUELVE:...**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este órgano jurisdiccional, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos I, II y III de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*; no acreditó la procedencia de su acción; los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no opusieron defensas y excepciones y el

*demandado Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos aún y cuando opuso defensas y excepciones se omitió su estudio en atención a la improcedencia de la acción, en consecuencia:*

**TRCERO.** Se ABSUELVE a los demandados SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte actora \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas procesales originadas por la tramitación del presente juicio. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

**2.** Inconforme con esta determinación \*\*\*\*\* por conducto de su abogado patrono interpuso recurso de **APELACIÓN**, mismo que substanciado legalmente en sus términos, se resolvió por esta Sala el *veintidós de julio de dos mil veintiuno*, al tenor siguiente:

**PRIMERO. SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* **contra SUCESIÓN A BIENES \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* **y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **103/2018-2**.

**SEGUNDO.** Se deja insubsistente el emplazamiento realizado a la **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\***, así como **se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve**,

**TOCA CIVIL:** 86/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 103/2018-2  
**AMPARO INDIRECTO:** 106/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN

*por lo que respecta a la declaración de rebeldía de la demanda **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*** ordenándose reponer el procedimiento en términos de lo ordenado en la presente resolución.*

**TERCERO.** *No se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el Considerando **V** de la presente resolución.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
*Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.*

**3.** Inconforme con la resolución de Segunda Instancia, la parte actora \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo contra la resolución pronunciada por esta Sala el *veintidós de julio de dos mil veintiuno*, mismo que correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, el cual fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y que literalmente se transcribe:

**“ÚNICO:** *La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\*; en contra del acto precisado en el considerando segundo, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia ...”*

Cabe destacar que la concesión del amparo fue para el efecto de que esta Sala deje sin efectos la sentencia dictada en el toca 86/2021 y emita otra en la que:

- 1) ***Se abstenga de declarar ilegal el emplazamiento de la parte demanda.***
- 2) ***Analice los agravios propuestos por la parte actora; y***
- 3) ***En caso de ser procedente la acción de prescripción, ordene que la notificación de la sentencia se haga al albacea de la sucesión demandada, usando para ello sus más amplias facultades, a fin de lograr que el Juzgado en que se tramita la sucesión, le remita constancia de la determinación en la que se tuvo por aceptado y protestado el cargo de albacea; y solo para el caso de que no exista procedimiento sucesorio en trámite, deberá dictar un auto en lo que así lo asiente, dejando a salvo los derechos de la sucesión para controvertir lo determinado en el juicio.***

4. Por acuerdo dictado por la autoridad federal, se requirió a este Órgano tripartito el cumplimiento de la sentencia protectora.

5. En tales condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria antes precisada este tribunal de alzada, ordenó traer los autos a la vista, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y,

## **C O N S I D E R A N D O :**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**II.** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, misma que causo ejecutoria, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad Federal, se reitera que se deja insubsistente la resolución emitida por este tribunal de alzada con fecha **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, y en cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funda y motiva su resolución en los términos que a continuación se expresaran.

### **III. Estudio del recurso de apelación.**

**Del Debido Proceso.** Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial;

puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas que puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia primaria de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente jurisprudencia:

**Novena Época**  
**Registro: 169143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008,**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: I.7o.A. J/41**  
**Página: 799**

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de

*seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

**Idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para

el Estado, el cual establece: “*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...*”. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: “*Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...*”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO DÍAS** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *treinta y uno de mayo del año en cita*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día dos de junio del año en curso.

---

<sup>1</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

**Disensos.** La recurrente realiza al respecto las manifestaciones de los **agravios** que obran en el toca respectivo,<sup>2</sup> los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, circunstancias que no le causan ningún agravio al apelante, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia que los mismos serán estudiados en su totalidad en los siguientes considerandos.

Al particular, es aplicable la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.<sup>3</sup>

**Génesis del Juicio.** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte

---

<sup>2</sup> Visibles a fojas 7 a la 27 del toca civil

<sup>3</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se –estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- \*\*\*\*\* , en la vía Ordinaria Civil sobre Prescripción Positiva, demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, las siguientes prestaciones:

*“...A).- La declaración que se ha consumado a mi favor la prescripción positiva de la fracción de la parcela \*\*\*\*\*; por haberla poseído por más de 5 años, de buena fe, con el carácter de dueña, en forma pacífica, pública, continua y cierta, la cual presenta una superficie de 906.00 metros cuadrados (novecientos seis metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NOROESTE: En 11.90 metro (once metros con noventa centímetros) y linda con parcela 99.*

*AL SUROESTE 12.00 (DOCE METROS) y linda con carretera \*\*\*\*\*).*

*AL SURESTE: En 78.10 (SETENTA Y OCHO METROS CON DIEA CENTIMETROS) y linda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*AL NOROESTE En 78.10 (SETENTA Y OCHO METROS CON DIEZ CENTIMETROS) y linda con \*\*\*\*\*.*

*Misma que desprende de la parcela \*\*\*\*\* , que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número 34, foja 67, del libro 459, volumen 1, Sección 1.*

*B).- Como consecuencia de la prestación que antecede, la declaración de que he adquirido la propiedad de la fracción del inmueble señalado en el inciso que antecede, mediante prescripción positiva o adquisitiva que ha operado a mi favor.*

*C).- Como consecuencia de las dos prestaciones que anteceden, la cancelación de la inscripción*

*que aparece a favor de la C. \*\*\*\*\* , respecto de la fracción del bien inmueble que se desprende de la parcela señalada en los incisos que anteceden, así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, a favor de la suscrita, respecto de dicha fracción de terreno, a efecto de que sirva como título de propiedad, ordenando la división correspondiente.*

*C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio en todas y cada una de sus instancias legales en términos del contrato celebrado con el primero de los profesionistas que designo en el proemio del presente escrito...”*

2. En consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda en los términos precisados mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, ordenándose emplazar legalmente a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** para el efecto de que otorgaran contestación a la demanda entablada en su contra; por auto de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio a la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* **por conducto de su albacea.**

3. Por autos diversos de fecha nueve de enero y diez de junio ambos de dos mil diecinueve, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los demandados al no haber dado contestación a la demanda entablada en su

contra; por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el juzgado de origine tuvo como parte actora en el juicio de origen a \*\*\*\*\*.

Asimismo desahogado el juicio en sus etapas procesal, por auto dictado en la audiencia de prueba y alegatos celebrada el día once de marzo de dos mil veinte, se citó a las partes para oír sentencia y por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se ordenó regularizar el procedimiento declarándose nulo y dejándose sin efectos todo lo actuado en el presente procedimiento a partir el auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

4. El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días; plazo dentro del cual las partes no ofertaron medio de prueba alguno.

5. El día siete de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva; para lo cual el **veinticinco**

**de mayo de dos mil veintiuno**, la Juez Natural emitió la resolución materia de esta Alzada; en la que se declaró la improcedencia de la acción de prescripción positiva promovida por **\*\*\*\*\***; pieza procesal que se constituye en el objeto del presente recurso de apelación, el que se resuelve al tenor siguiente:

**De la semántica de Agravios.** Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren*

*violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

**Estudio de los Agravios.** Ahora bien, se procede al estudio de la apelación interpuesta por la parte actora **\*\*\*\*\***, advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de tres agravios; respecto al **primer agravio**, la recurrente se duele en esencia:

A). Que le cusa agravio el auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, citado por la A quo mediante el cual ordena regularizar el procedimiento declarando nulo y dejando sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

B).- Que la nulidad de una actuación no implicara que las demás que sean independientes de ella, que el auto dictado por la A quo de fecha diecinueve de agosto de dos

mil veinte, viola el artículo 95 del Código Procesal Civil en vigor.

C) Que la A quo debió reponer el procedimiento al momento de dictar sentencia definitiva y analizar las pruebas ofertadas por los recurrentes.

En relación al **segundo agravio** lo basó en:

A). Que le causa agravio la sentencia que se combate, en virtud que la A quo no debió declarar nulo todo lo actuado sino únicamente lo relacionado con el diverso demandado, tomando en cuenta las etapas procesales, que el artículo 95 del Código Procesal Civil en vigor, se desprende que no es posible declarar la nulidad de actuaciones de manera indiscriminada.

Por cuanto al **tercer agravio** lo basó en:

A). Que le causa agravio la resolución que se recurre toda vez, que la sentencia definitiva fue dictada como \*\*\*\*\* cuando lo correcto debió haber sido \*\*\*\*\*; en virtud al contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de \*\*\*\*\*.

En relación a los agravios esgrimidos por la actora se analizan conjuntamente, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes

contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-**

*Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía:*

*Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.*

Ahora bien, la parte medular de los agravios en estudio de lo que se duele la apelante es la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio de origen a partir del auto de fecha

diez de junio de dos mil diecinueve, dichas aseveraciones de la recurrente devienen de **inoperantes** atento a lo siguiente:

Primeramente, tal aserción se justifica plenamente, si se toma en cuenta que el tópico de los agravios gira en torno al artículo 537 del Código Procesal Civil en vigor; que establece claramente que los agravios van encaminados sobre puntos relacionados con la sentencia combatida, o por violaciones procesales en los cuales el juzgador de oficio tenga que entrar al estudio como son los presupuestos procesales; en contraste, serán inoperantes los agravios tendentes a impugnar una actuación procesal, que tenga un trámite de impugnación específico, es decir la recurrente se duele que dentro del procedimiento, la Juez Primigenia dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y ordenó regularizar el procedimiento; de igual forma se duele que dentro de lo declarado nulo, se dejó sin efectos el auto mediante el cual se pronunció la Juez Primigenia respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos, teniendo como parte actora a \*\*\*\*\*; actuaciones procesales que la ahora apelante no se inconformó en el momento procesal oportuno con el medio de impugnación correspondiente que establece la ley de la materia; por lo que, si

no se impugnó oportunamente, deberá estimarse consentida y, en consecuencia, inoperante ya que, sostener lo contrario, implicaría conceder una doble oportunidad a la parte interesada para impugnar, lo que es jurídicamente inaceptable porque atenta contra la seguridad y certeza jurídicas de las partes, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que desde esta arista, los suscritos magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, nos encontramos jurídicamente impedidos para analizar una cuestión de carácter intraprocesal, pues como se reitera en el recurso de apelación los agravios deben girar exclusivamente respecto de la ilegalidad del fallo atacado.

Siendo aplicable a la especie, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1908, del Tomo XXXI, Enero de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

**APELACION.- EL TRIBUNAL DE ALZADA  
ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR  
VIOLACIONES PROCESALES CUANDO**

**SE RECURRE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Del artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se desprende que atendiendo a su naturaleza jurídica, el recurso de apelación tiene dos características: su objeto es confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictado en primera instancia; y, en su resolución no existe reenvío, de tal suerte que el tribunal de alzada debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada. Por ende, si el objeto de dicho medio de defensa es que el superior revoque o modifique el fallo recurrido, es inconcuso que en él no pueden introducirse cuestiones extrañas a esa finalidad, como son las violaciones procesales; además, al no existir reenvío, de resultar fundada alguna de dichas violaciones, la sentencia no podría revocarse para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda considerarse que el tribunal de apelación deba sustituirse al inferior a fin de subsanar tal violación procesal, pues su función es revisora. No es obstáculo a lo anterior el que el diverso numeral 508 de la codificación en cita ordene que, al conocer de dicho medio de impugnación, el tribunal de alzada se pronuncie sobre los motivos de inconformidad expresados, sin distinguir si éstos deben ser de índole procesal o sustantiva, pues acorde con lo anterior, en el recurso de apelación no pueden analizarse las violaciones al procedimiento planteadas en los agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo [331/2007](#). 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.- Amparo directo 100/2008. Gisela Tello Alvarado. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.- Amparo directo 88/2009. Tomás Martínez

**TOCA CIVIL:** 86/2021-5  
**EXP. CIVIL:** 103/2018-2  
**AMPARO INDIRECTO:** 106/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN

*o Tomás Martínez Ramos, su sucesión y otro. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.- Amparo directo 122/2009. Pablo Mora Moreno. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo directo 350/2009. Ignacio González González. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.*

Po otro lado, la recurrente se duele que la Juez Primigenia debió entrar al estudio de las pruebas que se desahogaron dentro del sumario; este Tribunal de Alzada, comparte el criterio de la Juez Primigenia en el sentido que la ahora apelante no acreditó su acción sobre prescripción adquisitiva que dedujo en contra de los demandados, en virtud que en efecto las pruebas desahogadas dentro del sumario, no pueden ser tomadas en consideración en virtud al auto que declaró nulo todo lo actuado y que la parte actora no impugnó, quedando firme dicho auto; por lo que al declarar nulo todo lo actuado, no se pueden tomar en cuenta actuaciones que fueron declaradas nulas, pues dejaron de tener eficacia jurídica.

Ahora bien, primeramente, es dable establecer que la usucapión o prescripción positiva, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitada

en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral 1224 de la Codificación sustantiva civil en vigor.

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I. en concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: II. Pacífica, III. Continua; IV. Pública, y V. Cierta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del Ordenamiento Legal en cita.

Cualidades de la prescripción que al no existir pruebas dentro del sumario no fueron acreditadas. No se debe perder de vista que las actuaciones nulas no tienen vida jurídica por lo que no se pueden tomarse en cuenta dentro del sumario, máxime que la parte actora se conformó con el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el cual dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto diez de junio de dos mil diecinueve, ordenándose la reposición del procedimiento, sin que dicha determinación fuese impugnada, por lo que se procedió al desahogó nuevamente del juicio en todas y cada una de sus etapas procesales, sin que la parte actora -apelante-, ofreciera pruebas dentro del periodo probatorio.

Finalmente, en lo que respecta a los diversos criterios federales que cita la apelante \*\*\*\*\* en su pliego de agravio, es de decirle a la apelante que la simple transcripción de tesis de jurisprudencia sin que exponga las razones jurídicas por las que estima que cobran aplicación al caso, de ninguna manera puede considerarse como concepto de violación.

Sobre el particular se invoca la aplicación del criterio que se sustenta en la tesis consultable en la página 713, del Tomo V, junio de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**-Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, y porque además, en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja."

Atento a lo anterior esta Sala determina **CONFIRMAR** la sentencia de fecha *veinticinco de mayo de dos mil veintiuno*, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva** promovido por \*\*\*\*\* contra **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como INSTITUTO DE SERVICIO REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** ; en el expediente número **103/2018-2**.

**IV.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por dicho numeral, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto, y con apego a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación en esta entidad federativa en sus numerales **105, 106, 179, 191, 504, 507, 530, 531, 532** fracción I, **550** y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la

ejecutoria de amparo pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de Amparo Indirecto **106/2021**, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el **veintidós de julio de dos mil veintiuno**; y en su lugar procede a dictar la siguiente:

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por \*\*\*\*\* contra **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** así como **INSTITUTO DE SERVICIO REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; en el expediente número **103/2018-2**

**TERCERO.** No se hace condena al pago de las costas en esta segunda instancia en virtud de lo expresado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **106/2021**, remitiéndole las constancias conducentes.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **Salvador González Domínguez**, quien da fe.